

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. Tutelas N° 110013103009-**2020-00166**-00

Acta de reparto secuencia 16606 del 21 de julio de 2020

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **RAFAEL MAURICIO VILLALOBOS ALVAREZ**, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales vida en conexidad con el mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a **COLPENSIONES** realice la consignación de la mesada pensional correspondiente al mes de junio de 2020.

ANTECEDENTES

La parte activa indico que, el 2 de julio de 2020, se acerco al BANCO POPULAR sede Unicentro a retirar su mesada pensional, donde le informaron que no había dinero en su cuenta de ahorros destinada para recibir la pensión, adicional a ello le informaron que la cuenta se encontraba cerrada, sin darle razones del porque se cerró.

Agregó, que el BANCO POPULAR, envió correo a COLPENSIONES a fin de que le informaran en donde se encontraban los recursos de la mesada pensional correspondiente al mes de junio.

Posteriormente, se acercó al punto de atención de COLPENSIONES ubicado en Prado en donde se le informo que debía realizar una apertura de cuenta para que le realizaran las consignaciones y que el trámite podría ser demorado, razón por la cual realizo la apertura de la cuenta de ahorros No 571116532000, allegando la certificación bancaria al punto de atención de COLPENSIONES.

Por último, adujo que es una persona vulnerable por su edad y estado de salud a quien le ha tocado exponer su vida al salir a realizar dichos tramites en época de pandemia, que no cuenta con más recursos económicos salvo con su pensión, quedando sin recursos para solventar sus medicamentos y el resto de sus necesidades vitales.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia aditada 22 de julio de 2020, admitió la acción propuesta; ordenando oficiar a la entidad accionada y vinculando al BANCO POPULAR para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción

Así mismo, se ordenó como medida provisional a la entidad accionada realizar la consignación de la mesada pensional correspondiente al mes de junio en la cuenta de ahorros No 57111653200 de BANCOLOMBIA de la cual es titular el accionante.

En el término de traslado, el BANCO POPULAR, manifestó que el banco es intermediario en el pago de pensiones, que una vez realizada la verificación para el mes de julio de 2020 no se evidenció que la entidad COLPENSIONES hubiere situado fondos a nombre del accionante en la entidad bancaria, del mismo modo ignoran las razones por las cuales COLPENSIONES suspendió los depósitos a sus usuarios, por lo que solicito que se desvincule de la acción dado que no ha violentado ningún derecho fundamental del accionante.

Por su parte COLPENSIONES, manifestó que fungiendo como ente pagador ya efectuó el giro de las mesadas pensionales de manera que es el BANCO POPULAR quien está llamado a materializar el pago efectivo de las sumas dinerarias en su poder; al accionante.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental

individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

En el caso en concreto aflora que lo pretendido por el accionante es que **i)** se tutelen sus derechos fundamentales, vida digna en conexidad con mínimo vital. **ii).** Se ordene a COLPENSIONES, consigne de manera inmediata la mesada pensional correspondiente al mes de junio de 2020, en la cuenta de ahorros No 57111653200 de BANCOLOMBIA.

Frente al mínimo vital la Corte Constitucional ha establecido que es aquel de que *“gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”*, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.

Por lo anterior, se vislumbra de la documental aportada que el accionante acudió al BANCO POPULAR a realizar el retiro de su pensión, sin embargo dicha cuenta fue cerrada, sin habersele informado el porqué de la cancelación, así mismo mediante correo del 2 de julio de la presente anualidad el BANCO POPULAR realiza el requerimiento a COLPENSIONES, a fin de que informen donde se encuentra la mesada del cliente, sin existir respuesta a tal requerimiento, de igual forma se evidencia que el señor RAFAEL MAURICIO VILLALOBOS realizó la apertura de la cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA e informó a la accionada de la apertura de la nueva cuenta el día 10 de julio, a su vez, COLPENSIONES manifestó que *“la mesada de MAYO DE 2020 fue girada a la en la entidad 30 - POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA - 40 - 0 - BOGOTA DC CL 17 7 43 PRINCIPAL , la NOMINA DE JUNIO DE 2020 en la entidad 2 - POPULAR ABONO CUENTA - 12 - 0 - BOGOTA DC CL 26 40 00 CIUDAD UNIVERSITARIA y la mesada correspondiente a la NOMINA DE JULIO DE 2020 a la entidad 30 – POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA - 11 - 0 - BOGOTA DC CR 14 A NO 81 19 LC 2 ANTIGUO COUNTRY”*, sin embargo la mesada reclamada corresponde al mes de junio de 2020 que debe pagarse en julio de 2020 y dado que no existe claridad frente a la respuestas dadas al accionante tanto por COLPENSIONES como por el BANCO POPULAR, se continúa violentando su derecho al mínimo vital, como quiera que es un sujeto de especial protección por cuanto es una persona de la tercera edad y que su

pensión es el único ingreso que percibe y por ser un derecho adquirido, no hay razones de fondo que fundamente su no pago y su demora en la consignación por parte de COLPENSIONES así mismo el hecho de abonar la mesada pensional en diferentes sucursales bancarias, ocasionando que el señor RAFAEL MAURICIO VILLALOBOS, deba desplazarse a una sucursal distinta a la cual realiza el cobro de la mesada de forma habitual la cual es la sucursal de Unicentro, sin tener en cuenta que por ser un adulto mayor y con ocasión de la pandemia COVID 19, tiene restricciones de movilidad, haciendo más difícil su desplazamiento a otras sucursales distintas a la mencionada y por otra parte la cancelación injustificada de la cuenta por parte del BANCO POPULAR.

Finalmente, el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante al celular 3175050237, a fin de establecer si la entidad accionada dio cumplimiento a la medida provisional ordenada en auto admisorio, a lo cual el señor RAFAEL MAURICIO VILLALOBOS ALVAREZ manifestó que hasta la fecha de proferir sentencia no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Sede Judicial.

Por lo anteriormente expuesto deberá de ser despachado favorablemente lo solicitado por el accionante, ordenando a COLPENSIONES que realice el pago de la mesada pensional correspondiente al mes de junio de 2020, en la cuenta indicada por el accionante y si por el contrario la misma fue consignada al BANCO POPULAR, sea entregada por este sin dilaciones al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de vida en conexidad con el mínimo vital del señor **RAFAEL MAURICIO VILLALOBOS ALVAREZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **COLPENSIONES** a través de su director o por quien haga sus veces, que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, consigne la mesada pensional correspondiente al mes de junio y las subsiguientes en la cuenta de ahorros No 57111653200 de BANCOLOMBIA, y en caso de haber realizado el abono de la mesada correspondiente al mes de junio en la cuenta correspondiente al BANCO POPULAR, se abstenga de seguir realizando consignaciones a la misma en razón a que dicha cuenta fue cancelada por el BANCO POPULAR.

TERCERO: ORDENAR al BANCO POPULAR a través de su director o por quien haga sus veces, que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho haga entrega de la mesada y/o mesadas consignadas a nombre del accionante en las sucursales mencionadas por COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA